

# Diplomado “Convirtiéndonos en una cooperativa con orientación en agronegocios”



## Módulo N° 5

### Oportunidades avanzadas de capitalización relacionadas con los miembros

Eduardo Miranda Ribera  
8 de marzo de 2022

# Índice



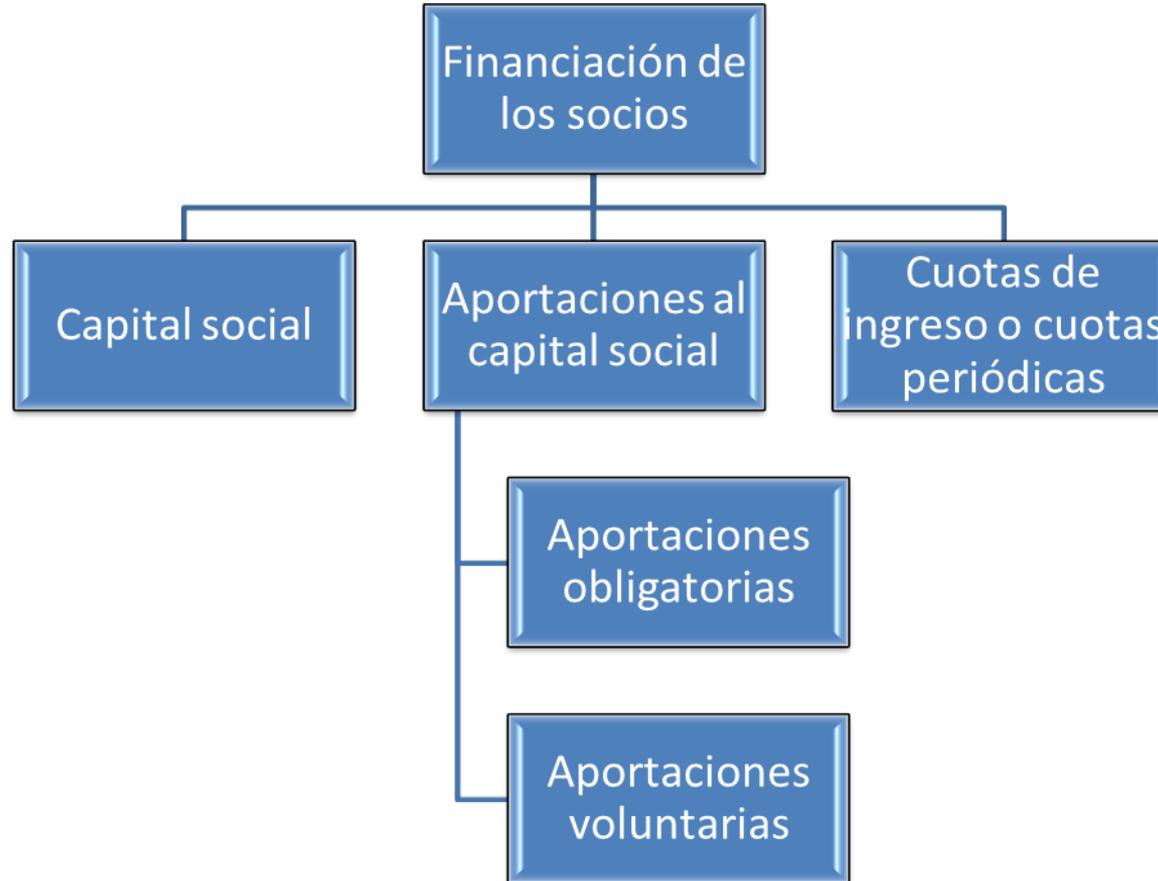
- 1.Principales fuentes de financiación de las cooperativas
- 2.Financiación de los socios
- 3.Autofinanciación de las cooperativas

# 1. Principales fuentes de financiación de las cooperativas

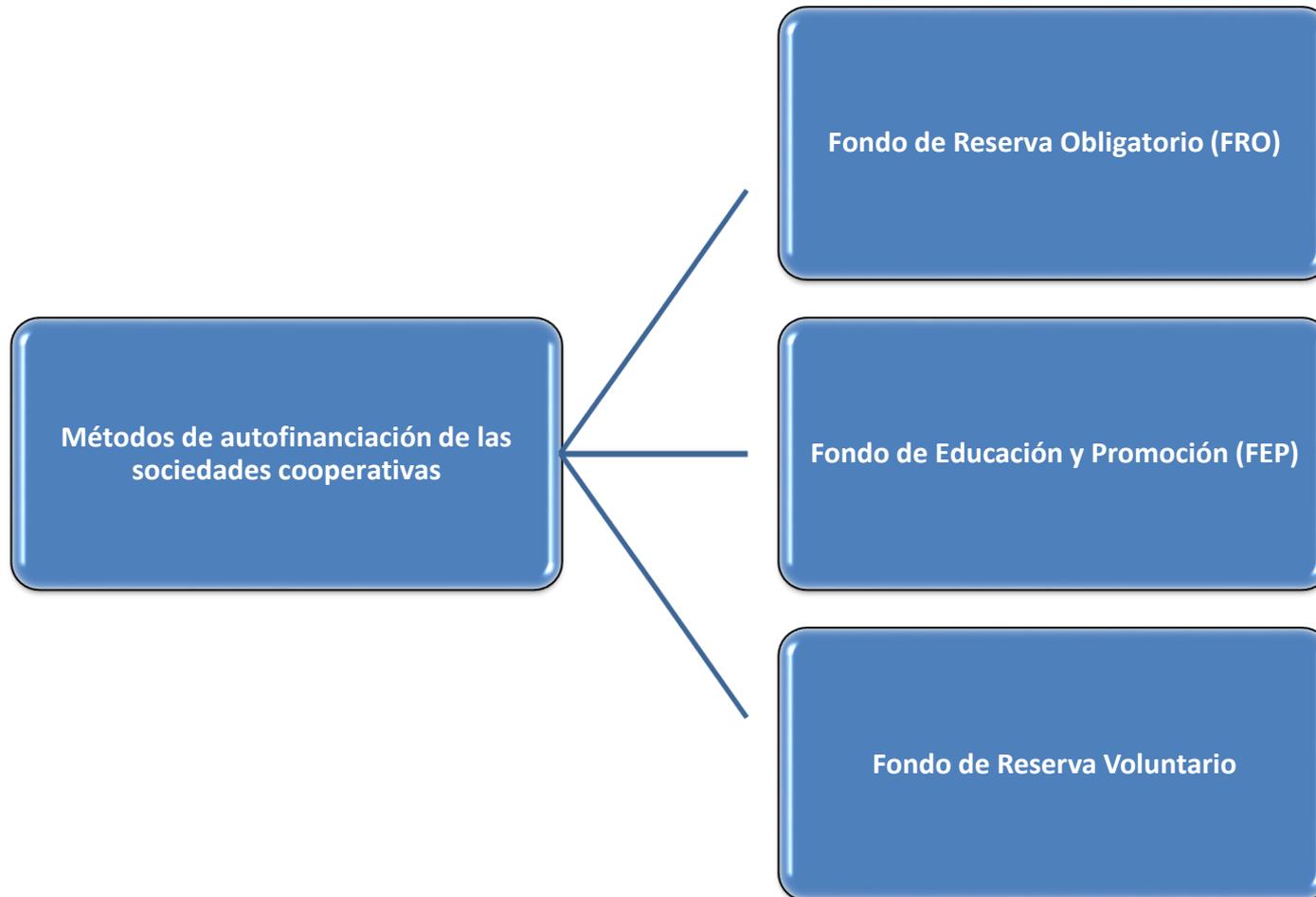


- Las principales fuentes de financiación de las sociedades cooperativas son:
  - Financiación aportada por los socios
  - Autofinanciación
  - Financiación ajena

# 1. Principales fuentes de financiación de las cooperativas



# 1. Principales fuentes de financiación de las cooperativas



# 1. Principales fuentes de financiación de las cooperativas



## 2. Financiación de los socios



### 1. El capital social

#### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

Es cuestión discutida por la doctrina la determinación de la naturaleza del capital social, siguiendo al profesor VICENT CHULIÁ, el capital social presenta tres concepciones:” (i) Desde un punto de **vista económico**, el capital social de la cooperativa es el patrimonio de constitución, integrado por las **aportaciones** efectivamente realizadas y por el derecho de crédito que ostenta la cooperativa para exigir las aportaciones prometidas o suscritas aún no desembolsadas; (ii) Desde un punto de vista **contable, es la primera partida del pasivo del balance de la cooperativa**; (iii) Desde un punto de **vista jurídico, es una cifra de retención del activo**” (VICENT, F., “El régimen económico de la cooperativa en la Ley 19 de diciembre de 1974”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 36-38, pp. 159).

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

El legislador europeo considera que el capital social es un **recurso mixto** (Reglamento 1453/2003 por el que se regula el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea). Sin embargo, la normativa contable se ha pronunciado a este respecto, concretamente, la Norma Internacional de Contabilidad número 32, elaborada por el International Accounting Standard Boards considera que, “en función de la condición estatutaria o legal que tenga la aportación del socio al capital, (se) considerar(á) **la aportación del socio como patrimonio social (recursos propios) por no ser reintegrable, o como pasivo (deuda) por resultar reintegrable**” (MACÍAS RUANO, A. J., Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 32; Asimismo, a favor de considerar el capital social como un recurso ajeno véase FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999 de Cooperativas. Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), nº77, 2º cuatrimestre 2002).

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

Asimismo, resulta de interés mencionar lo establecido en la disposición adicional única de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas al regular que el capital social ***“está constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con este fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario ya sea en el momento de su constitución o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la ley”***.

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

En efecto, existen voces que enuncian que las aportaciones sociales se integran en el capital social como un instrumento financiero necesario, pero subordinado al trabajo del socio (GÓMEZ APARICIO, P., Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. ° 72, 2000, pp. 87-97). Ello, no obstante, resulta esclarecedor lo establecido en la normativa estatal en materia de cooperativas, concretamente, en su **artículo 45 al regular que las aportaciones podrán ser , por un lado, “reembolsables” conforme al principio de puertas abiertas, por el que el socio podrá recuperar su aportación actualizada al valor de mercado o con una penalización** (MACÍAS RUANO, A. J., *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 87), **y, por otro lado, “no reembolsables”, si el socio decide salir de la cooperativa no podrá recuperar su inversión.** De manera que, conforme a su configuración en el momento de la entrada del nuevo socio, las aportaciones serán consideradas como un recurso ajeno de la cooperativa (BEL DURÁN, P. y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, N. ° 42, 2002, Madrid, pág. 104) o, por el contrario, como un recurso propio.

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

Asimismo, el capital social constituye “un medio de financiación necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su actividad y poder el socio utilizar los servicios de la cooperativa” (CUBEDO TORTONDA, “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, CIRIEC España núm. 58, 2007, pp. 167). En este sentido, se definen a las cooperativas como sociedades de capital variable debido al denominado principio de puertas abiertas (véase en este sentido art. 13 y 17 Ley de Cooperativas). Sin embargo, se distinguen dos tipos de capital social, por un lado, el **denominado capital estatutario**, que actúa como límite al principio de puerta abierta, en aras de proteger los intereses de los socios y acreedores, por lo que habrá que atender a la **cifra de capital mínima fijada en estatutos**, sin perjuicio de las limitaciones legales relativas al capital social mínimo y, por otro lado, el **capital nominal o material, definido como el capital social registrado contablemente en el Balance de la cooperativa** (MACÍAS RUANO, A. J., Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 84).

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

Conforme a lo establecido en el artículo 11.1.f) y 45 de la Ley de Cooperativas, en los Estatutos sociales se deberá establecer el importe del capital social mínimo de la sociedad cooperativa, sin concretar un importe determinado, que, además, deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. Sin embargo, si se atiende a la normativa aplicable en las distintas Comunidades Autónomas en materia de cooperativas se observan las siguientes cantidades:

| Comunidad Autónoma   | Artículo                                 | Importe |
|----------------------|--|---------|
| Aragón               | Art. 48.1 Ley Coop. Aragón               | 3.000 € |
| Cantabria            | Art. 6 Ley Coop. Cantabria               | 3.000 € |
| Castilla y León      | Art. 4 Ley Coop. Castilla y León         | 2.000 € |
| Castilla-La Mancha   | Art. 7.1. Ley Coop. Castilla-La Mancha   | 3.000 € |
| Cataluña             | Art. 70.2 Ley Coop. Cataluña             | 3.000 € |
| Extremadura          | Art. 3 Ley Coop. Extremadura             | 3.000 € |
| Galicia              | Art.5 Ley Coop. Galicia                  | 3.000 € |
| La Rioja             | Art. 61.2 Ley Coop. La Rioja             | 1.803 € |
| Baleares             | Art. 69.2 Ley Coop. Baleares             | 1.803 € |
| Madrid               | Art. 49.1 Ley Coop. Madrid               | 1.800 € |
| País Vasco           | Art. 4. Ley Coop. País Vasco             | 3.000 € |
| Asturias             | Art. 4.1 Ley Coop. Asturias              | 3.000 € |
| Comunidad Valenciana | Art. 55.2 Ley Coop. Comunidad Valenciana | 3.000 € |
| Navarra              | Art. 7 Ley Coop. Navarra                 | 1.500 € |

## 2. Financiación de los socios



### A. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

En efecto, el **principio de capital social mínimo** en las sociedades cooperativas se fundamenta en la necesidad de mantener una cifra de capital por exigencia legal o estatutaria, con el objetivo de **evitar la descapitalización** de la cooperativa como consecuencia de la aplicación del sistema de puertas abiertas o libre entrada y salida de la cooperativa (OLMEDO PERALTA, E., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., *Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 677).

## 2. Financiación de los socios



### B. FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

Siguiendo al profesor MASSAGUER FUENTES, el capital social cumple tres funciones fundamentales: “(i) **función empresarial**, el capital como inversión, como fondo patrimonial para acometer el ejercicio de la actividad económica (ii) **función de garantía**, como cifra de retención del patrimonio o bienes de la sociedad y (iii) **función de organización**, respecto de la propia estructura de la sociedad y en relación con la posición de los socios en ella” (MASSAGUER FUENTES, J., “El capital nominal. Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria, RGD, núm. 550-551,1990, pp. 5547-5549).

## 2. Financiación de los socios



### B. FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

#### Función empresarial.

El capital social se constituye con el objetivo de **nutrir a la sociedad cooperativa de bienes materiales o inmateriales, susceptibles de valoración económica, para poder desarrollar una actividad concreta**. Por ello, es menester la constitución de un importe mínimo de capital social en los Estatutos sociales y su desembolso (OLMEDO PERALTA, E., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., *Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 679).

## 2. Financiación de los socios



### B. FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

#### Función de garantía.

El capital social se constituye como una cifra de retención en los supuestos de reducción de capital tanto por la devolución de las aportaciones sociales a los socios, como en los casos de reducción por compensación de pérdidas. La función de garantía del capital social se instrumentaliza en el momento en que un socio causa baja de la cooperativa, ya que su baja no genera la devolución íntegra de su aportación máxime cuando su derecho quedará condicionado al resultado que obtenido una vez imputadas las pérdidas correspondientes al socio disidente (OLMEDO PERALTA, E., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., *Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 680).

## 2. Financiación de los socios



### B. FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

#### Función organizativa.

En las sociedades cooperativas, a diferencia de las sociedades de capital, el porcentaje de participación en la capital social no determinada *per se* los derechos que ostenta el socio. En efecto, la constitución de la Asamblea General y la **adopción o impugnación de acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los socios**, sin embargo, en las cooperativas de segundo y ulterior grado estas decisiones se tomarán conforme a su porcentaje en el capital social. Asimismo, **el retorno cooperativo se realizará en función de las actividades realizadas** en la cooperativa por parte del socio y no conforme a su porcentaje en el capital (OLMEDO PERALTA, E., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., *Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 681).

## 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### A. CONCEPTO

Del mismo modo, como ya se ha anticipado, **“el capital social no es más que la suma de aportaciones de los socios”**, cualquiera que sea su clase o categoría” (MACÍAS RUANO, A. J., *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 84.

**El término “aportación” hace referencia a la contribución de cada socio al Patrimonio Neto, así como al “título en el que se materializa la cuota social”** (PASTOR SEMPERE, C., “Régimen Económico y Financiero I. Capital social, reservas y financiación” en FAJARDO GARCÍA, G., *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 161).

# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### A. CONCEPTO

#### CARACTERÍSTICAS DE LAS APORTACIONES SOCIALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

**IGUALES:** Las aportaciones obligatorias mínimas son iguales para todos los socios.

**ACUMULABLES:** Todo socio de una sociedad cooperativa podrá ser titular de una o varias aportaciones, sin perjuicio de las limitaciones legales contenidas en el artículo 45.6 de la Ley de Cooperativas, que se analizarán más adelante.

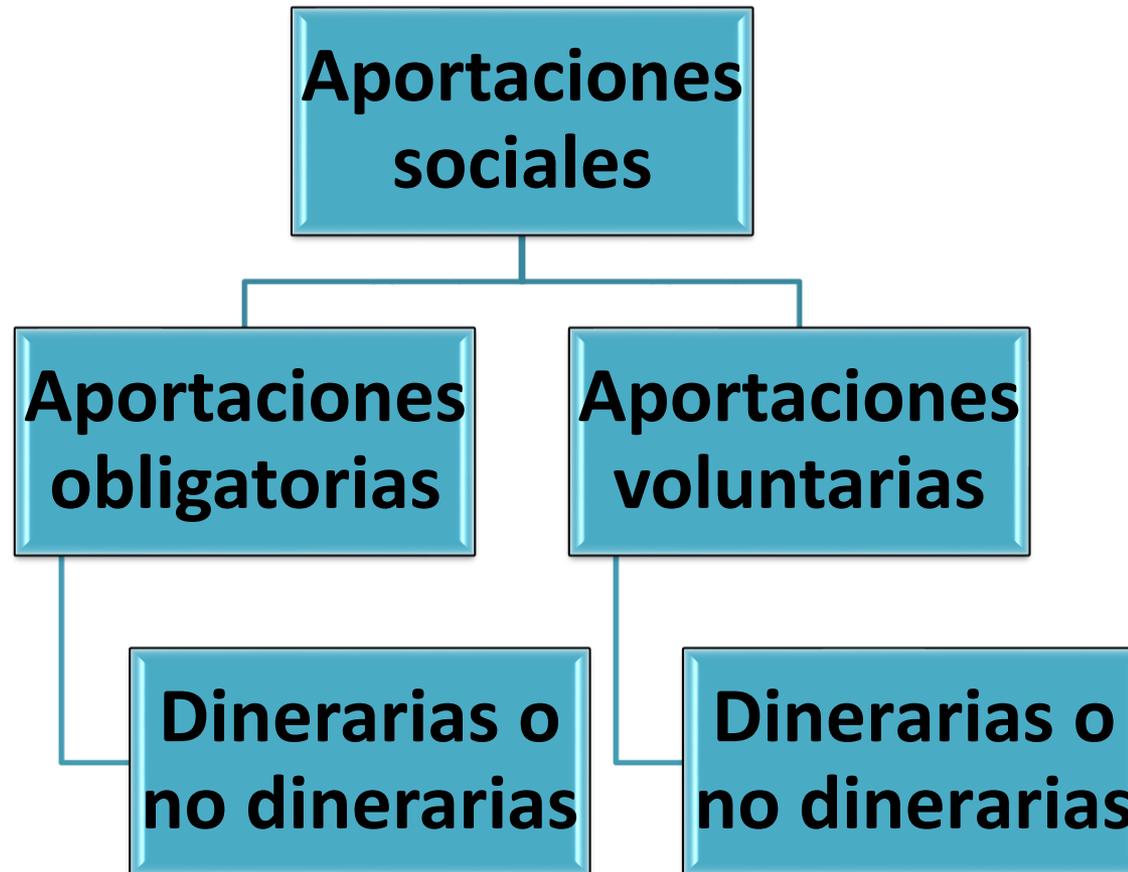
**INDIVISIBLES:** Las aportaciones sociales son indivisibles, sin embargo, en el caso de transmisión *mortis causa*, los herederos del socio fallecido podrán repartirse la aportación convirtiéndose, los herederos, en socios.

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES



# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones obligatorias

**Las aportaciones obligatorias son aquellas que los socios de una cooperativa deben realizar necesariamente para adquirir tal condición** (véase en este sentido art. 13.5 de la Ley de Cooperativas que establece que para adquirir la condición de socio de una sociedad cooperativa será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda). A tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley de Cooperativas los **Estatutos deberán fijar el importe mínimo a abonar para adquirir la condición de socio de la cooperativa** (véase, también, en este sentido art. 10.1 d) y 11.1.g) de la Ley de Cooperativas; PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., *Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 718.).

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

##### Aportaciones obligatorias

La cuantía de la aportación obligatoria podrá ser una cifra o podrá someterse al compromiso

o uso potencial que cada uno de los socios asuma de la actividad cooperativizada (véase en este sentido art. 46.1 Ley de Cooperativas, art. 44.3 Ley Cooperativas Navarra, art. 50.1 Ley Cooperativas Extremadura, art. 56.1 Ley Cooperativas Cataluña, art. 56.1 Ley Cooperativas Comunidad Valenciana, entre otras). Por ello, se deberá fijar en los Estatutos los criterios que permitan determinar, en cada momento, el importe de las aportaciones obligatorias

(PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 719).

# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones obligatorias

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley de Cooperativas, **con posterioridad a la constitución de la sociedad cooperativa** y, además, el objetivo de obtener financiación, **la Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones**

**obligatorias a los socios.** Para aprobar la **exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, la normativa estatal y autonómica establece un régimen de mayorías específico fijado en 2/3**

(véase en este sentido art. 60.2 Ley de Cooperativas Castilla y León, arts. 50.3 y 34.2 Ley de Cooperativas Extremadura, art. 50.2 y 34.5 Ley Cooperativas Comunidad de Madrid, arts. 56.2 y 41.2 Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, art. 70.2 Ley de Cooperativas Islas Baleares, arts. 56.2 y 36.6 Ley Cooperativas Comunidad Valenciana; PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 719-720).

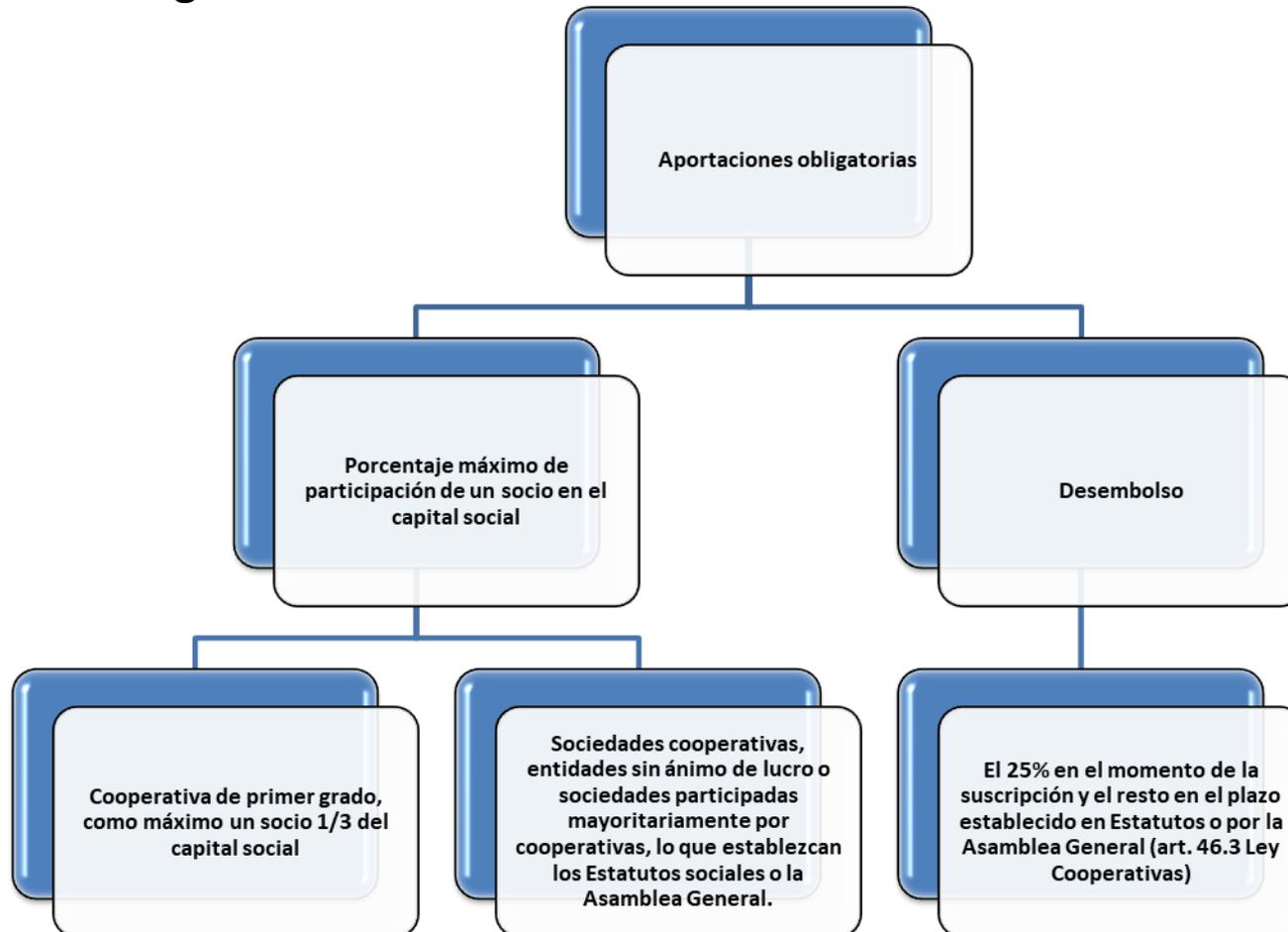
# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones obligatorias



# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones obligatorias



# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones voluntarias

Las **aportaciones voluntarias** son contribuciones al capital social **cuya suscripción no es obligatoria para el socio**. Se configura como un **sistema complementario de financiación** de la cooperativa, permitiendo incrementar los fondos propios de la cooperativa (véase en este sentido art. 47.2 Ley de Cooperativas, art. 61.2 Ley de Cooperativas de Galicia, art. 55.1 Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 55.1 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, entre otras; PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 730). **El acuerdo de emisión de aportaciones voluntarias deberá concretar sus características.**

El **carácter voluntario** de las aportaciones se manifiesta, por un lado, porque **el socio deberá dar su consentimiento para la suscripción** y, por otro lado, **la cooperativa deberá adoptar por acuerdo de la Asamblea General o Consejo Rector, si así está previsto en los Estatutos sociales** (véase en este sentido art. 47.1 Ley de Cooperativas, art. Ley Cooperativas de Aragón, entre otras).

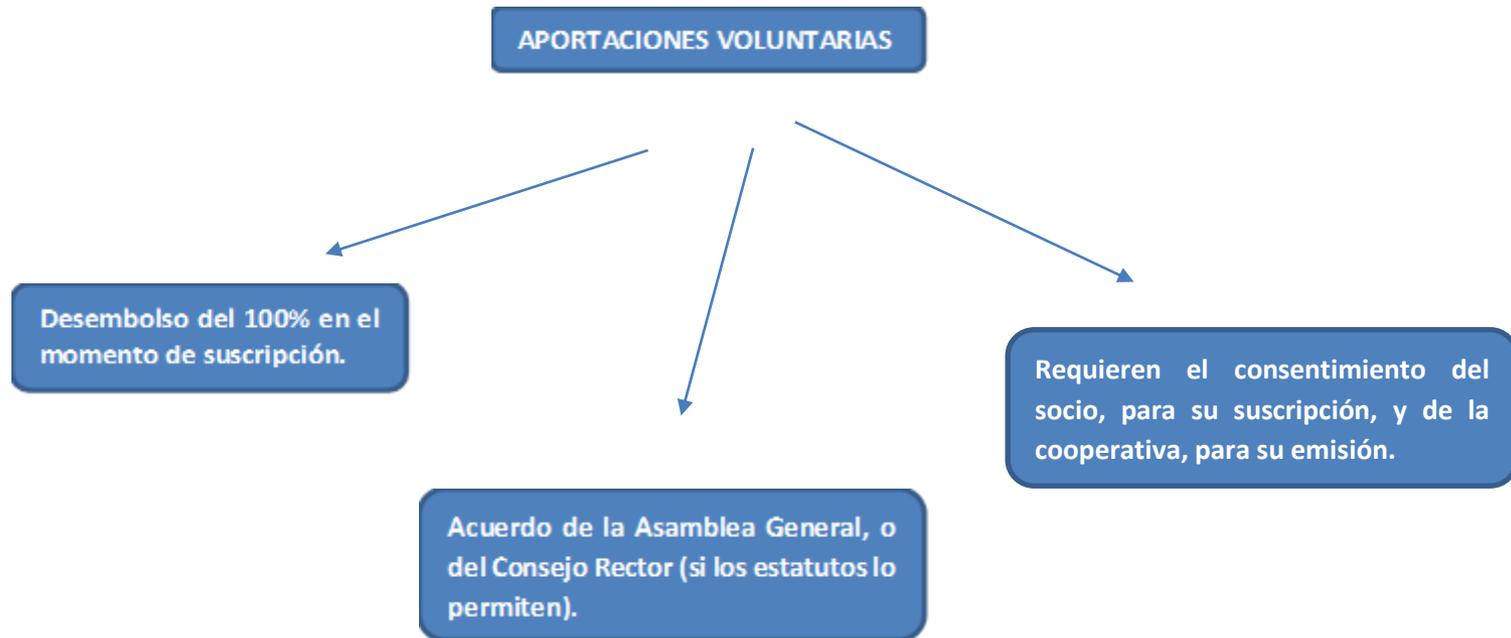
# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### B. CLASES DE APORTACIONES SOCIALES

#### Aportaciones voluntarias



## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### C. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

Atendiendo a los principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativas Internacional (ACI), concretamente en su tercer principio, referente a la participación económica de los socios, se establece un derecho de los **socios a obtener de manera usual una compensación por su participación en la sociedad cooperativa** que, en modo alguno, se considera un reparto de dividendos como en el caso de las sociedades de capital convencionales (PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 735).

El legislador estatal y autonómico optan por establecer un **criterio diferente para las aportaciones obligatorias y voluntarias**. En efecto, las aportaciones de los socios podrán estar **retribuidas bajo determinadas exigencias: “(i) previsión (estatutaria) al respecto; (ii) existencia de recursos disponibles; (iii) limitación de la remuneración”** (PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 736).

## 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### C. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

#### i. Previsión estatutaria

Por un lado, en el caso de las aportaciones **obligatorias, es menester que los Estatutos Sociales dispongan que las aportaciones obligatorias serán remuneradas y, además, podrán generar el devengo de intereses** (véase en este sentido art. 48.1 Ley de Cooperativas, art. 59 Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 58.1 Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, art. 58.1 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, art. 53.1 Ley de Cooperativas de Navarra, art. 63.1 Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 73.1 Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, entre otras)

Por otro lado, en lo referente a las aportaciones **voluntarias, para determinar su carácter remunerado o gratuito deberá atenderse a lo establecido en el acuerdo de admisión de las aportaciones voluntarias. Asimismo, mediante previsión en los Estatutos Sociales o por acuerdo de la Asamblea General, las aportaciones voluntarias podrán devengar intereses.**

(MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> Edición, Tecnos, 2018, pp. 491-494; véase en este mismo sentido art. 48.1 Ley de Cooperativas, art. 53.1 Ley de Cooperativas de Navarra, art. 59 Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 58.1 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, art. 73.1 Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, entre otras).

# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### C. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

#### ii. Existencia de recursos disponibles

Para poder **remunerar** las aportaciones de los socios, es menester, al igual que lógico, que la sociedad cooperativa **genere resultados positivos** en el ejercicio económico que sea objeto de remuneración (véase en este mismo sentido art. 48.2 Ley de Cooperativas, art. 73.2 Ley de Cooperativas de las Islas Baleares, entre otros). Sin embargo, **en algunos casos, se permite destinar parte de las reservas o fondos de libre disposición a remunerar las aportaciones de los socios** (véase en este sentido art. 53.2 de la Ley de Cooperativas de Navarra, art. 58.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, art. 58.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### C. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

##### iii. Limitación de la remuneración

El legislador estatal y autonómico establecen un interés máximo para remunerar las aportaciones obligatorias y voluntarias. En este sentido, no podrán remunerarse por un interés que supere en 6 puntos el interés legal del dinero (véase en este sentido art. 48.2 Ley de Cooperativas, art. 60.2 Ley de Cooperativas del País Vasco, art. 53.2 Ley de Cooperativas de Navarra, art. 59 Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 58.2 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

Sin embargo, existen excepciones a la remuneración anterior, la remuneración de las aportaciones voluntarias no podrá ser superior a las remuneraciones de aportaciones voluntarias aprobadas en años anteriores, y en caso de no existir, no podrá superar el importe remunerado a las aportaciones obligatorias (art. 47.2 Ley de Cooperativas y art. 59.2 Ley de Cooperativas del País Vasco).

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### D. ACTUALIZACIÓN DE APORTACIONES

La actualización de aportaciones representa uno de los elementos diferenciadores entre las sociedades cooperativas y las sociedades de capital, por cuanto las cooperativas **conceden a sus socios una cantidad equivalente al valor de mercado de su participación** máxime cuando carecen de un derecho de participación indirecta en el patrimonio social liquidado (MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> Edición, Tecnos, 2018, pp. 491-494).

Las fuentes de financiación que nutren la actualización de las aportaciones son por una parte **“el excedente (generado) y, (por) otra (parte), la actualización de balances”** (POLO GARRIDO, F., **“Impactos de las normas internacionales de información** financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, CIRIEC-España, núm. 58, 2007, pp. 95).

## 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### D. ACTUALIZACIÓN DE APORTACIONES

En efecto, la actualización de las aportaciones se constituye en aras de “evitar diferencias de trato injustificadas entre los socios, (...) (tratando) de **compensar la pérdida de poder adquisitivo producido como consecuencia de la depreciación de las aportaciones, con el transcurso del tiempo**, consecuencia de la inflación” (PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 738-739).

# 2. Las aportaciones sociales

## D. ACTUALIZACIÓN DE APORTACIONES

En suma, la actualización de aportaciones no se trata de un derecho absoluto, por cuanto existen diferentes elementos “que otorgan un carácter relativo al derecho de actualización”. En este sentido, corresponde a la Asamblea General adoptar la decisión de actualizar las aportaciones, así como su importe (art. 49.1 LC), habida cuenta de la existencia de excedentes y la no concurrencia de pérdidas de ejercicios anteriores (art. 49.2 LC; MACÍAS RUANO, A. J., Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 93).

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### E. LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES

La normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas otorga a los socios de una sociedad cooperativa una serie de derechos y obligaciones.

**Conforme al Principio cooperativo de puertas abiertas o capital variable, los socios podrán libremente darse de baja de la cooperativa y, además, solicitar el reintegro de sus aportaciones sociales con condiciones ya que dependiendo del tipo de baja se deberán tener en consideración algunas deducciones sobre las aportaciones.**

## 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### E. LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES

Para calcular el importe a devolver al socio, se utiliza como base el valor liquidativo inicial y sobre el mismo, se realizan una serie de operaciones para obtener el valor de liquidación final.

#### *Valor liquidativo inicial*

Para el cálculo del valor de liquidación será menester utilizar el balance de cierre correspondiente al ejercicio en que el socio cause baja de la cooperativa. Por ello, habrá que esperar al cierre del ejercicio, formulación y, ulterior, aprobación de las cuentas anuales (MORILLAS JARILLO, M.ª J., FELIÚ REY, M.I., Curso de cooperativas, 3ª edición, Tecnos, 2018, pp.507-509).

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### E. LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES

##### *Deducciones*

**Sobre el valor liquidativo inicial se aplicarán las deducciones por pérdidas o deducciones causales. Se deducirán, las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio en que el socio cause baja de la cooperativa o bien a pérdidas de ejercicios anteriores no satisfechas por los socios**

(véase en este mismo sentido artículo 51.2 Ley de Cooperativas; MORILLAS JARILLO, M. <sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M.I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> edición, Tecnos, 2018, p.510)

## 2. Financiación de los socios



### 2. Las aportaciones sociales

#### E. LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES

##### *Deducciones*

**Las deducciones sobre el reembolso de las aportaciones obligatorias se aplican cuando el socio cause baja voluntaria sin justificar, cuando el socio sea expulsado o cuando el socio cause baja injustificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo comprometido** (véase en este mismo sentido art. 48.2.b) Ley Cooperativas Andalucía, art. 71.1 Ley Cooperativas Murcia, art. 64.1 Ley Cooperativas Galicia, art. 46.5.b) Ley Cooperativas Navarra, art. 61.6 Ley Cooperativas Comunidad Valenciana; MORILLAS JARILLO, M. <sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M.I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> edición, Tecnos, 2018, p.514).

# 2. Financiación de los socios



## 2. Las aportaciones sociales

### E. LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES

#### *Plazo de liquidación*

Conforme a lo establecido en la ley estatal y autonómica de cooperativas existe una limitación de carácter temporal para realizar el cálculo del valor de liquidación:

| Ley   | Plazo   |
|---|---|
| Ley Estatal de Cooperativas, art.51.2             | Plazo de 3 meses desde que se aprueban las cuentas anuales para realizar el cálculo del valor de liquidación. |
| Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 66.2 | Plazo de 3 meses desde que se aprueban las cuentas anuales para realizar el cálculo del valor de liquidación. |
| Ley de Cooperativas de La Rioja, art. 67.2        | Plazo de 3 meses desde que se aprueban las cuentas anuales para realizar el cálculo del valor de liquidación. |
| Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 35.2. a)    | Plazo de 1 mes desde que se aprueban las cuentas anuales para realizar el cálculo del valor de liquidación.   |

## 2. Financiación de los socios



### 3. Cuotas de ingreso o periódicas

Además de las aportaciones obligatorias y voluntarias, la Asamblea General o los Estatutos de la sociedad cooperativa podrán exigir a los socios el desembolso de **cuotas de ingreso o periódicas, que, en modo alguno, se integrarán en el capital social**. Estas cuotas se destinarán a sufragar los gastos derivados de la actividad de la cooperativa. **Estas cuotas podrán exigirse a los socios en el momento de la constitución, o bien, en un momento posterior**. Asimismo, cabe mencionar que estas cuotas no serán reintegrables a los socios (VALENZUELA GARACH, F. J., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 754).

## 2. Financiación de los socios



### 3. Cuotas de ingreso o periódicas

#### Cuotas de ingreso

Las cuotas de ingreso representan un desembolso añadido a la aportación obligatoria mínima. El objeto de estas cuotas es **similar a la prima de emisión** de las sociedades de capital, cuando se realiza una ampliación de capital, en aras de compensar la pérdida de valor de las acciones ya emitidas, y **equilibrar la posición de los antiguos y nuevos socios** de la cooperativa (VALENZUELA GARACH, F. J., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 755-758; véase en este sentido art. 55.1 c) Ley de Cooperativas, art. 62.1 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, art. 69.1 Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 51.2. e) Ley Cooperativas Navarra, art. 58.1 Ley Cooperativas Extremadura).

## 2. Financiación de los socios



### 3. Cuotas de ingreso o periódicas

#### Cuotas de ingreso

En lo referente al importe de las cuotas de ingreso, **no existe un criterio uniforme**, por lo que habrá a lo establecido en cada Comunidad Autónoma:

| Comunidad Autónoma  | Artículo   | Cuantía  |
|---|--|--|
| Cantabria (LCCAN), Islas Baleares (LCIB), País Vasco (LCPV), Murcia (LCMU), Ley Cooperativas Estatal (LC) | 67.1 LCCAN, 77.1 LCIB, 65.2 LCPV, 72.2 LCMU, 52.2 LC | El importe de la cuota de ingreso no podrá exceder del 25% del importe de la aportación obligatoria.   |
| Comunidad de Madrid (LCM)   | 57.1 LCM   | El importe de la cuota de ingreso no podrá exceder del 30% del importe de la aportación obligatoria.   |
| Galicia (LCGAL)   | 65.2 LCGAL   | El importe de la cuota de ingreso no podrá exceder del 50% del importe de la aportación obligatoria.   |
| Cataluña (LCCAT)  | 76.2 LCCAT   | El importe de la cuota de ingreso no podrá superar el importe de las aportadas por los antiguos socios.  |
| Aragón (LCAR)   | 55.1 LCAR  | El valor máximo de las cuotas de ingreso será el resultado de dividir los fondos de reserva incluidos en el último balance aprobado, por el número de socios o volumen de participación en actividad cooperativizada, multiplicando el cociente por la actividad cooperativizada potencial de cada nuevo socio.  |
| Comunidad Valenciana (LCCV)   | 62.1 LCCV  | Cuando el importe de las cuotas no esté establecido en los Estatutos, será como máximo el resultado del cociente entre la reserva obligatoria y el número de socios o aportaciones.  |
| Extremadura (LCEX)  | 58.1 LCEX  | Cuando el importe de las cuotas no esté establecido en los Estatutos, será como máximo el resultado de dividir los fondos obligatorios por el número de socios existentes en ese momento, pero si la cuantía se hubiese determinado en función del uso potencial de los servicios cooperativizados de cada socio, los fondos de reserva de carácter obligatorio se dividirán por las asignaciones totales fijadas de forma proporcional, multiplicándose, posteriormente, por el módulo o uso potencial de cada nuevo socio. |
| Navarra (LCNAV), Castilla-La Mancha (LCCLM), La Rioja (LCLRIO)  | 45.8 LCNAV, 83.1 LCCLM, 69.1 LCLRIO                  | No se establece cuantía máxima al importe de las cuotas de ingreso   |

## 2. Financiación de los socios



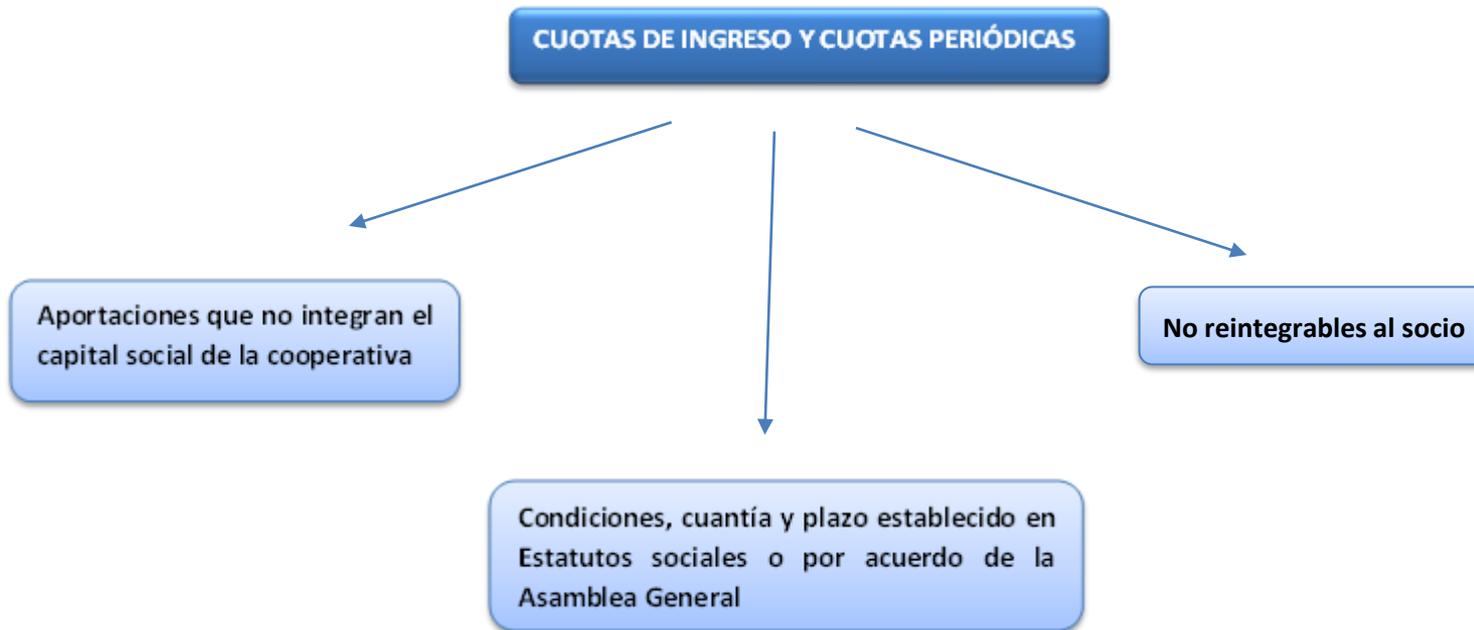
### 3. Cuotas de ingreso o periódicas

#### Cuotas periódicas

Las **cuotas periódicas** son las aportaciones que los socios de la cooperativa deben realizar cada cierto tiempo **para atender determinados gastos concretos**, como, por ejemplo, el pago del alquiler o la amortización de un préstamo hipotecario. Estas cuotas podrán **fijarse con total libertad y será la Asamblea General o los Estatutos sociales quien determine su cuantía y los plazos de pago** (VALENZUELA GARACH, F. J., “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 759-760; véase en este mismo sentido art. 83.1 Ley Cooperativas de Castilla-La Mancha, art. 62.1 Ley Cooperativas Andalucía, art. 65.1 Ley Cooperativas Galicia, art. 72.1 Ley Cooperativas Murcia, art. 52.1 Ley Cooperativas).

## 2. Financiación de los socios

### 3. Cuotas de ingreso o periódicas



# 3. Autofinanciación de las cooperativas



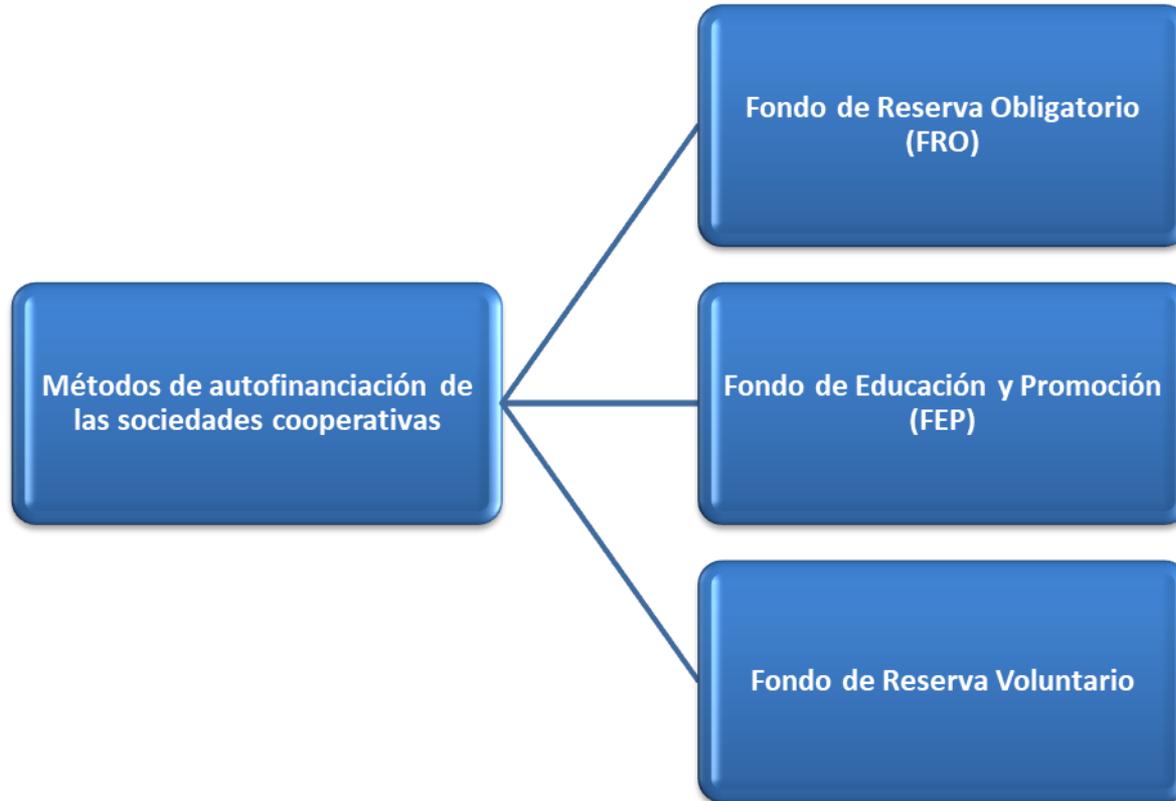
## 1. Fondos sociales

Uno de los elementos característicos de las sociedades cooperativas radica en destinar sus resultados a la **constitución de fondos** por causas de tipo legal y estatutaria, diferenciados por su carácter obligatorio. Asimismo, son considerados **como métodos de financiación propia, destinados a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa**. Las reservas, en sentido amplio, pueden definirse como la partida de los Fondos propios que expresa un vínculo abstracto de afectación general al riesgo de pérdidas, suplementario y subordinado al capital social. (MARTÍN CASTRO, M.<sup>ª</sup> PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 786). Para su determinación es necesario remitirse a la normativa estatal de cooperativas.

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 1. Fondos sociales



# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 2. Fondo de reserva obligatorio

### A. DEFINICIÓN

El Fondo de Reserva Obligatorio representa uno de los elementos más importantes de la estructura económica de las sociedades cooperativas. El fin de este fondo radica en fortalecer el patrimonio de las sociedades cooperativas mediante su “consolidación, desarrollo y garantía (MARTÍN CASTRO, M.ª PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 787). Asimismo, **es equiparable a la reserva de tipo legal** establecida en las sociedades capitalistas convencionales, sin embargo, debe tenerse en consideración que este **fondo es irrepartible**, aún en el caso de disolución y liquidación, entre los socios máxime cuando sus partidas no son objeto de retribución (MORILLAS JARILLO, M.ª J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3ª Edición, Tecnos, 2018, pp. 565-571) y, además, **corresponde en su totalidad a la cooperativa** (GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., Estudio del régimen económico de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril. General de Cooperativas. Revista de Estudios Cooperativos, N.º 54-55, octubre de 1988, pp. 193-194). Por tanto, **el Fondo de Reserva Obligatorio cumple una esencial función de garantía frente a terceros**, ello es debido, principalmente, al elevado porcentaje de resultados que lo compone y a su carácter permanente. **Su objetivo radica en equilibrar el hecho de que el capital social de la cooperativa sea un pasivo** (BEL DURÁN, P. y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y Cooperativa, 2002, N.º 42, Madrid, pág. 111).

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 2. Fondo de reserva obligatorio

### B. ORIGEN Y DESTINO

Asimismo, la normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas establece una serie de partidas que **podrán integrar el Fondo de Reserva Obligatorio** (véase en este sentido, art. 55.1 Ley de Cooperativas, art. 95.1 Ley de Cooperativas de Andalucía, art. 59.2 Ley de Cooperativas de Aragón, art. 68.2 Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 62.2 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, entre otras):

- 1) **El 20 % de los excedentes cooperativos, como mínimo**(art. 58.1 Ley de Cooperativas).
- 2) **Deducciones de las aportaciones obligatorias en caso de baja no justificada o expulsión** (art. 51.3 Ley de Cooperativas).
- 3) **Cuotas de ingreso o periódicas de los socios, acordadas por la Asamblea General o previstas en Estatutos.**
- 4) **Resultados intercooperativos** (arts. 55.1.d) y 79.3 LC; art. 71.e) Ley de Cooperativas de Castilla y León; arts. 75.2.d) y 131 Ley de Cooperativas de La Rioja).
- 5) **Plusvalía de la regulación del balance y el remanente de la cuenta de actualización** (arts. 83.2, 94.3 y 95.1.f) Ley de Cooperativas de Andalucía; art. 59.2.e) Ley de Cooperativas de Aragón; art. 66.1.b) y 66.3.c) Ley de Cooperativas de Cataluña; art. 64 Ley de Cooperativas de Extremadura).
- 6) **Partidas destinadas al Fondo de Reserva por Subvenciones** (art. 59.1.f) Ley de Cooperativas de Aragón).
- 7) **Resultados extracooperativos y extraordinarios, en un 50 por 100 como mínimo** (art. 71.d) Ley de Cooperativas de Castilla y León y 66.2 Ley de Cooperativas de Cataluña)”.

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 2. Fondo de reserva obligatorio

### B. ORIGEN Y DESTINO

**El importe del Fondo de Reserva Obligatorio se destina a invertir en todo tipo de elementos necesarios para la actividad empresarial de la sociedad cooperativa.**

No existe una limitación *numerus clausus* de elementos a adquirir, por lo que se **destinarán los fondos conforme a las decisiones del Consejo Rector**, sin necesidad de tener que rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva (MARTÍN CASTRO, M<sup>a</sup> PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 793; GADEA SOLER, E., “Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico” en FAJARDO GARCÍA, G., Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 183; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> Edición, Tecnos, 2018, pp. 565-571).

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

Hay autores que consideran el Fondo de Educación y Promoción como el “instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación de los principios cooperativos” (MARTÍN CASTRO, M<sup>a</sup> PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 794-795) hasta el punto de constituir “uno de sus rasgos tipológicos más sobresalientes” (MACÍAS RUANO, A. J., Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, Editorial Cajamar Caja Rural, septiembre de 2016, pp. 151). **Asimismo, el objetivo del Fondo de Educación y Promoción radica en realizar actividades con fines, eminentemente, de carácter social, dejando de lado el carácter económico. Esta labor se destina tanto a los socios de la cooperativa como a la sociedad en general.** Además, el propósito de estos fondos encuadra perfectamente con los principios cooperativos 5º Principio de Educación, Formación e Información, 6º Principio de cooperación entre cooperativas y 7º Principio de interés por la comunidad.

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

En efecto, conforme a la normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas, los recursos que conformarán este fondo son (GADEA SOLER, E., “Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico” en FAJARDO GARCÍA, G., Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 184-185):

- 1) El 5% de los excedentes cooperativos, como mínimo(art. 58.1 LC).
- 2) “La cuantía de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios por la comisión de infracciones disciplinarias (art. 56.4 LC)”.
- 3) “Las subvenciones, dotaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo”.
- 4) “Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo”.

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

En este sentido, la normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas regula que los **Fondos de Educación y Promoción deberán destinarse a tres tipos de actividades** (MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> Edición, Tecnos, 2018, pp. 565-571). Asimismo, véase en este sentido art. 56.1 Ley de Cooperativas; art. 96.2 Ley de Cooperativas de Andalucía, art. 59.4 Ley de Cooperativas de Aragón; art. 69.1 Ley de Cooperativas de Cataluña; art. 72.1 Ley de Cooperativas de Castilla y León, art. 65 Ley de Cooperativas de Extremadura, art. 68.2 Ley de Cooperativas de Galicia, art. 62.3 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, entre otras): **actividades relacionadas con el cooperativismo, aplicaciones relativas a la actividad de la sociedad, actividades de interés general.**

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

*Actividades relacionadas con el cooperativismo*

- i. “Formación y educación de los socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos.
- ii. Difusión del cooperativismo.
- iii. Promoción de las relaciones intercooperativas, gastos de constitución o incorporación a cooperativas de segundo grado”.

## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

*Aplicaciones relativas a la actividad de la sociedad*

- i. “Formación y educación de los socios y trabajadores en materias relativas a la actividad societaria, laboral, y demás realizadas por la Sociedad.
- ii. Formación y educación de los socios en técnicas empresariales, económicas o profesionales.
- iii. Formación en la dirección y control empresarial adecuada a los miembros del órgano de administración o los interventores”.

## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

### *Actividades de interés general*

- i. “Promoción cultural, profesional, social, benéfica y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario
- ii. Acciones de protección medioambiental y desarrollo sostenible
- iii. Objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social”.

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 3. Fondo de educación y promoción (FEP)

Ulteriormente, en aras de cumplir todos sus fines, el Fondo de Educación y Promoción se caracteriza por ser inembargable, salvo por las deudas contraídas como consecuencia del cumplimiento de sus fines e irrepartible (MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., FELIÚ REY, M. I., Curso de cooperativas, 3<sup>a</sup> Edición, Tecnos, 2018 pp. 565-571), aún incluso en caso de liquidación de la cooperativa. A efectos contables, este Fondo deberá estar reflejado en el Pasivo del Balance de la sociedad (excluido de los fondos propios) (CUBEDO TORTONDA, “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC España núm. 45, 2003, pp. 21-26.), diferenciado claramente de otras partidas. Habida cuenta del cumplimiento de sus fines se prohíbe expresamente establecer como garantía de cualquier crédito bancario o similar naturaleza, el Fondo de Educación y Promoción (art. 56.6 Ley de Cooperativas; GADEA SOLER, E., “Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico” en FAJARDO GARCÍA, G., Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal, Tirant lo Blanch, 2011, p. 185).

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 4. Fondo de reserva voluntario

La normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas permite la posibilidad de configurar en los Estatutos Sociales de la sociedad cooperativa o a **petición de la Asamblea General de constituir fondos de reserva de carácter voluntario.** A tenor de lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley de Cooperativas, estos fondos se constituirán con el **remanente del excedente de la cooperativa, una vez deducidos el porcentaje correspondiente del Fondo de Reserva Obligatorio, los impuestos del periodo y las plusvalías resultantes de la actualización del balance** (MARTÍN CASTRO, M<sup>a</sup> PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, 2019, p. 798).

# 3. Autofinanciación de las cooperativas



## 4. Fondo de reserva voluntario

El **objeto** de constituir estos fondos de carácter voluntario radica en **reforzar la consolidación**, desarrollo y garantía de los fines de la cooperativa (arts. 49.2, 57.2, 58.3 y 59.2 de la Ley de Cooperativas). Existe **plena libertad para configurar el destino y aplicación de este tipo de fondos**, en los que dependiendo de la Comunidad Autónoma **podrán ser de carácter repartible o irrepartible**. En el caso de **Andalucía**, conforme a lo establecido en el artículo 68.3 de su normativa autonómica en materia de cooperativas, se exige que el carácter de los fondos voluntarios sea **irrepartible**. Sin embargo, en el caso de la **Comunidad Valencia**, entre otras, a tenor de lo establecido en el artículo 62.2 y 71 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se permite constituir una reserva voluntaria de **carácter repartible** destinada a obtener los fines establecidos en los Estatutos Sociales (MARTÍN CASTRO, M<sup>a</sup> PAZ, “Capítulo VII. Régimen económico” en PEINADO GRACIA, J.I., VÁZQUEZ RUANO, T., Tratado de derecho de sociedades cooperativas. Tomo I, 2<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 798-800).

**¡MUCHAS GRACIAS POR  
SU ATENCIÓN!**

**[edmiri@doctor.upv.es](mailto:edmiri@doctor.upv.es)**